CONVENIO SOBRE ORGANIZACION DE LA COMISION PERMANENTE DE LA CONFERENCIA SOBRE EXPLOTACION Y CONSERVACION DE LAS RIQUEZAS MARITIMAS DEL PACIFICO SUR

(Santiago, 18 de agosto de 1952)

ARTICULO 1o.

Con el objeto de realizar los fines señalados en la Declaración sobre Zona Marítima, suscrita en esta Primera Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú acuerdan establecer una Comisión Permanente compuesta por no más de tres representantes de cada parte. La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias una vez al año, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que pudieran convenir los respectivos Gobiernos.

(El artículo 20, del Reglamento de las Reuniones de la Comisión Permanente estipula que sus Reuniones Ordinarias se realizarán cada dos años y el artículo 40, que las Reuniones Extraordinarias se realizarán cada vez que circunstancias especiales así lo aconsejen).

Las sesiones de la Comisión se realizarán conforme a un sistema rotativo anual y bajo la presidencia que designe el Gobierno respectivo.

(De conformidad con el artículo 7o. del citado Reglamento, al comienzo de cada Reunión Ordinaria y Extraordinaria se eligirá un Presidente, entre otras dignidades).

ARTICULO 20.

La Comisión Permanente organizará oficinas técnicas cuyas finalidades serán coordinar la acción de las partes en todo lo que se refiere a los objetivos y fines de la Conferencia. Estas oficinas no tendrán funciones resolutivas, sino que solo les corresponderá recolectar las informaciones gubernativas, industriales, científicas, económicas y estadísticas, concernientes a los objetivos de la Conferencia y distribuirlas entre las partes, de modo que todas ellas estén debida y oportunamente informadas. Asimismo, actuarán como Secretaría de la Comisión Permanente.

(De conformidad con el artículo 12o, del Estatuto sobre Funcionamiento de las Secciones Nacionales de la CPPS, las Oficinas Técnicas han pasado a constituir las Secciones Nacionales de la Comisión Permanente que cuenta con la Secretaría General, como su órgano ejecutivo, según lo establece el artículo 3o, de su Estatuto, con lo cual ya no corresponde a las anteriores Oficinas Técnicas y actuales Secciones Nacionales desempeñarse como Secretaría de la Comisión Permanente).

ARTICULO 30.

La Comisión Permanente efectuará los estudios y tomará las resoluciones que en esta cláusula se indican para la conservación y mejor aprovechamiento de la fauna y demás riquezas marítimas, tomando en cuenta los intereses de los respectivos países.

La Comisión Permanente uniformará las normas sobre caza marítima y pesca de especies comunes en los países respectivos, para la conservación de las riquezas marítimas y, en consecuencia, será de su competencia:

- a) Fijar especies protegidas, temporadas y zonas marítimas abiertas o cerradas; tiempo, métodos y medidas de pesca y caza; aparejos y métodos prohibidos; y, en general, reglamentar las faenas de caza y pesca;
- b) Estudiar y proponer a las partes las medidas que estime adecuadas para la protección, defensa, conservación y aprovechamiento de las riquezas marinas;
- c) Promover estudios e investigaciones de orden científico y técnico sobre los fenómenos biológicos que ocurren en el Pacífico Sur;
- d) Formar la estadística general de la explotación industrial que las partes hagan de las riquezas marinas y sugerir las medidas de protección que el estudio de dicha estadística revele:
- e) Conocer y absolver las consultas que se le hagan con relación a las medidas de preservación de las especies marinas y sobre la forma de explotarlas, y armonizar el criterio de los Gobiernos pactantes en cuanto a sus legislaciones internas;
- f) Preparar los temarios de las próximas sesiones plenarias de las conferencias y proponer las fechas y sedes en que ellas deben llevarse a efecto;
- g) Mantener intercambio de informaciones científicas y técnicas con cualesquiera otra organización internacional o privada cuyos fines se encaminen al estudio y protección de las riquezas marinas;
- h) Velar porque la fijación de los contingentes de caza y pesca que cada parte fije anualmente en uso de sus derechos privativos, no amenace la preservación de las riguezas marinas del Pacífico Sur; e
- i) Resolver las cuestiones relativas à su funcionamiento, organización de la Secretaria General y Oficinas Técnicas y, en general, las materias llamadas de procedimiento.

(Ver los artículos 20. al 5c. del Estatuto de la Secretaría General).

ARTICULO 40.

Las resoluciones tomadas por la Comisión Permanente serán válidas y obligatorias en cada uno de los países signatarios, desde la fecha de su adopción, excepto aquellas que fueran impugnadas por algunos de éstos dentro del plazo de los 90 días siguientes, caso en el cual la resolución o resoluciones impugnadas no regirán en el país autor del reparo mientras éste no lo retire. Para los efectos del antedicho plazo, se entenderán notificados los Gobiernos desde la fecha de la adopción del acuerdo, por el solo hecho de la concurrencia de sus respectivos delegados. En caso de ausencia de representantes de un país se le notificarán los acuerdos, por escrito, en la persona de su representante diplomático acreditado en el país sede de la Comisión.

ARTICULO 50.

Los Gobiernos signatarios asegurarán el cumplimiento de los acuerdos de la Conferencia y de las resoluciones de la Comisión Permanente aplicando un sistema legal de sanciones a las infracciones cometidas dentro de su jurisdicción. Para este efecto, si no existen en sus respectivas leyes dichas sanciones, solicitarán de los poderes públicos correspondientes el establecimiento de ellas.

(Ver "Convenio sobre Sistema de Sanciones", Lima, 4 de diciembre de 1954).

De las penas aplicadas en virtud de esta cláusula se dará cuenta a la Comisión Permanente por medio de las Oficinas Técnicas correspondientes a que se refiere la cláusula segunda, las que llevarán un archivo completo y detallado de las denuncias y de las sanciones.

ARTICULO 60.

Cualquiera de las partes puede desahuciar este convenio dando un aviso a las otras con anticipación de un año palendario completo.

JULIO RUIZ BOURGEOIS, Chile JORGE FERNANDEZ, Ecuador ALBERTO ULLOA, Perú

RATIFICACIONES:

CHILE : Decreto Supremo No.432 de 23 de septiembre de 1954 ("Diario Oficial"

de 22 de noviembre de 1954).

ECUADOR : Decreto Ejecutivo No.275 de 7 de febrero de 1955 ("Registro Oficial

Np.1.029 de 24 de enero de 1956).

PERU : Resolución Legislativa No.12.305 de 6 de mayo de 1955, con el

cúmplase por Decreto Supremo de 10 de mayo de 1955 ("El Peruano"

de 12 de mayo de 1955).

COLOMBIA : Ley 7a. de 4 de febrero de 1980. Instrumento de Ratificación: Bogotá

12 de marzo de 1980.

Registrado en la Secretaría de Naciones Unidas: 12 de mayo de 1976, Certificado de Registro No.21406, como Convenio No.14759.